

AUDIT • TAX • CAS • CONSULTING • LEGAL

Boletín de actualización fiscal

Junio, 2024

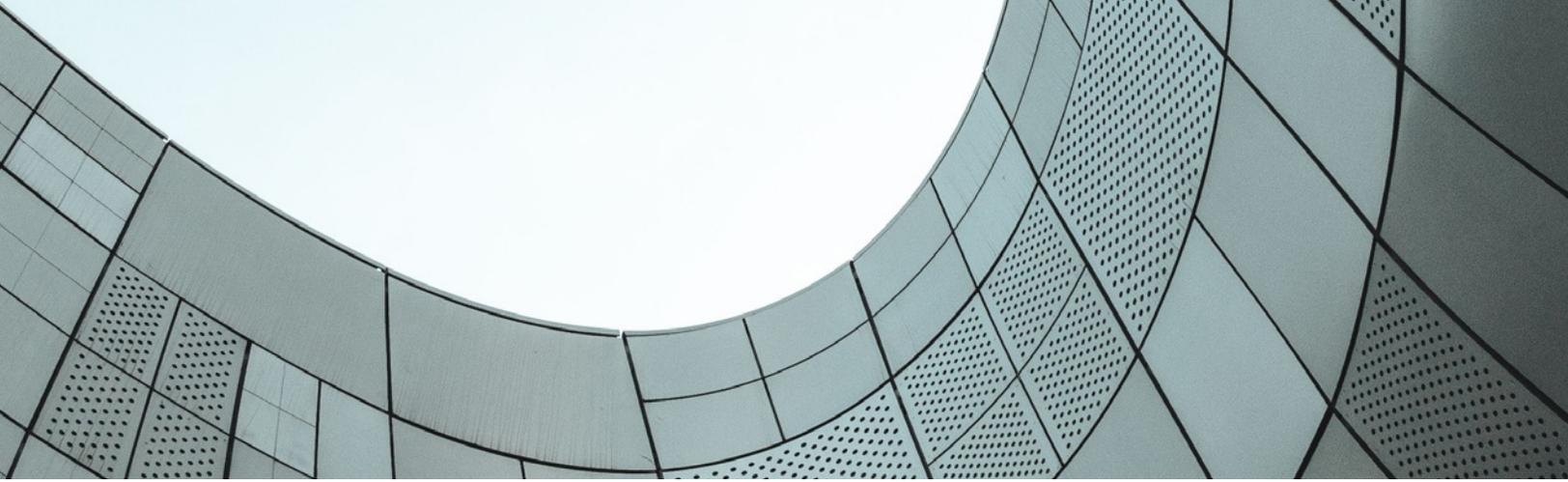
Now, for tomorrow





“

El cumplimiento legal es la base del éxito continuo de una empresa”.



Criterios PRODECON

CRITERIO JURISDICCIONAL 31/2024 (APROBADO 5TA. SESIÓN ORDINARIA 31/05/2024):

DONATARIA AUTORIZADA. PARA CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA MULTA IMPUESTA POR NO PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA TRANSPARENCIA Y AL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, ES NECESARIO QUE SE INDIQUE LA CONDUCTA INFRACTORA QUE SE ACTUALIZÓ CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

CRITERIO JURISDICCIONAL 33/2024 (APROBADO 5TA. SESIÓN ORDINARIA 31/05/2024).

IMSS. CRÉDITOS FISCALES DESCONOCIDOS. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL CRÉDITO FISCAL, CUANDO LA AUTORIDAD NO CUMPLE CON LA CARGA QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL OMITIR EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL, ASÍ COMO, SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN.

CRITERIO JURISDICCIONAL 34/2024 (APROBADO 5TA. SESIÓN ORDINARIA 31/05/2024):

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA, QUE ESTABLEZCA QUE PARA QUE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIO SE CONSIDERE ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE, DEBA ESTAR FORZOSAMENTE AMPARADO MEDIANTE CONTRATO, MÁXIME SI EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OTORGAN LOS INDICIOS SUFICIENTES DE QUE SE RECIBIÓ LA PRESTACIÓN DE LOS MISMOS.

CRITERIO JURISDICCIONAL 35/2024 (APROBADO 5TA. SESIÓN ORDINARIA 31/05/2024):

IMSS. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES MEDIANTE CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES QUE SE PRESUMEN OMITIDAS, SI SE DEMUESTRA POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL, A TRAVÉS DE CONVENIO DE CONCILIACION CELEBRADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE (ANTERIOR SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL), AÚN CUANDO SE HAYA OMITIDO PRESENTAR EL AVISO DE BAJA ANTE DICHO INSTITUTO.

CRITERIO JURISDICCIONAL 36/2024 (APROBADO 5TA. SESIÓN ORDINARIA 31/05/2024):

MSS. DETERMINACIÓN DE CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN POR LA OMISIÓN TOTAL EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS. PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL ES OMISA EN DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, AL NO HABER APORTADO LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS SUPUESTOS TRABAJADORES SEÑALADOS EN LAS CÉDULAS.

CRITERIO JURISDICCIONAL 38/2024 (APROBADO 2DA SESIÓN EXTRAORDINARIA 05/06/2024):

PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE PRONUNCIARSE DE FONDO CUANDO CUENTE CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ELLO.



Comunicados SCJN

No. 191/2024

Ciudad de México, a 05 de junio de 2024

VÁLIDOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY DEL ISR PARA LAS DEDUCCIONES POR SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA O REGALÍAS

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los requisitos previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley de ISR), vigente en 2022, para realizar deducciones por servicios de asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías respetan los principios de razonabilidad, proporcionalidad tributaria y mínimo vital.

Se explicó que con los requisitos no se generan mayores ni nuevas cargas a los contribuyentes, sólo se establecen las condiciones para ejercer el derecho a la deducción, la cual toma en cuenta la real capacidad contributiva. Además, cumplen con la finalidad de la autoridad fiscal para combatir conductas ilegales como elusión, evasión, fraude y prácticas ilícitas en materia tributaria.

Por lo anterior, en aras de cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria y evitar la utilización de esquemas de simulación de prestación de servicios

por parte de algunos contribuyentes, el legislador consideró necesario exigir ciertos requisitos para poder hacer estas deducciones ya que, en el caso de servicios, no se exigía que se prestaran en forma directa, lo que resulta contrario a las reformas a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley del ISR en materia de subcontratación laboral.

Amparo en revisión 140/2024. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Resuelto en sesión de 5 de junio de 2024 por unanimidad de cinco votos.

Comunicados PRODECON

Boletín 05/2024

Ciudad de México, a 17 de junio de 2024

PRODECON INFORMA QUE, A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 2024, LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE ACUERDOS CONCLUSIVOS SOLAMENTE SE EFECTUARÁ MEDIANE EL SERAC Y DE MANERA PRESENCIAL.

- **La recepción de solicitudes vía correo electrónico únicamente será hasta el 30 de junio de 2024.**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), informa a la población contribuyente que, la recepción de solicitudes de adopción de Acuerdos Conclusivos por medio de correo electrónico, tanto a nivel nacional como delegacional, solamente será hasta el 30 de junio de 2024.

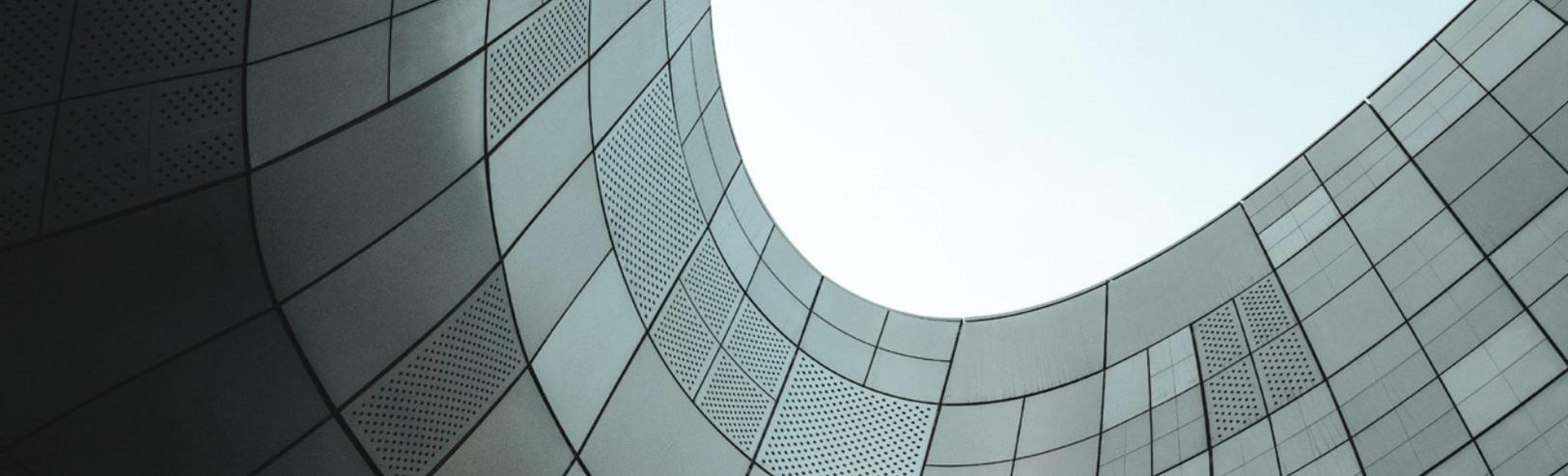
Derivado de lo anterior, a partir del 01 de julio de 2024, todas las solicitudes para requerir un Acuerdo Conclusivo se recibirán mediante los dos siguientes canales oficiales:

1. A través del Sistema Electrónico de Recepción de Acuerdos Conclusivos (SERAC).
2. De manera presencial.

El SERAC permite a las personas pagadoras de impuestos gestionar sus solicitudes de manera eficiente, además, después de la recepción, la persona solicitante recibe de manera inmediata una confirmación automatizada por parte de Prodecon.

Es importante señalar que, el SERAC, funciona en un horario amplio de 9:00 a 23:59 horas.





Tesis TFJA

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SU MECÁNICA SE BASA EN EL SISTEMA DE FLUJO DE EFECTIVO.

Dicho sistema fue incorporado, a través del Artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2002, ello para armonizar ese tributo con la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada el 01 de enero de 2002, y en 2003 fue añadido en los artículos 1, 1o.-B y 5, fracciones II y III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Así, en el proceso legislativo fue expuesto que ese sistema consiste en que el impuesto se causa hasta en el momento en que los contribuyentes efectivamente cobran la contraprestación, en consecuencia, el impuesto se traslada cuando el sujeto jurídico cobra al sujeto económico el impuesto trasladado calculado sobre el monto de lo efectivamente cobrado; razón por la cual el sujeto económico podrá acreditarlo hasta que lo pague. Así, el legislador indicó que el aludido tiene como beneficio neutralizar el impuesto al valor agregado, ya que su pago debe realizarse hasta que se obtenga el ingreso evitando que se pague sobre el principio de devengamiento, con lo cual son reducidos los problemas de liquidez, pues los contribuyentes ya no están obligados a pagar el impuesto a pesar de no haber recibido las contraprestaciones de los actos o actividades gravadas.

A esta interpretación histórica debe añadirse que de la interpretación literal y financiera del sistema de flujo de efectivo se infiere que debe existir movimiento financiero, externalización —desplazamiento— de dinero, del patrimonio del sujeto económico al sujeto jurídico, lo cual no acontece si no es entregado dinero (efectivo). Esto es, si la obligación del sujeto económico es pagar una cantidad de dinero, por el

principio del flujo de efectivo, entonces, la obligación solo puede cumplirse con la entrega financiera de dinero y no en especie u otra forma de extinción de las obligaciones. Además, si el segundo párrafo del artículo 1 de dicha Ley dispone que el impuesto en ningún caso debe formar parte de los valores que sirvieron para su base, entonces, se corrobora que el ámbito material de aplicación del artículo 1o.-B de esa normativa solo son las contraprestaciones, es decir, no es aplicable al impuesto causado y trasladado. Finalmente, en términos del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia fiscal, el pago es un efecto de las obligaciones y no una forma de su extinción, ya que está regulado en el “Capítulo I del Título Cuarto Efectos de las Obligaciones. I. Efectos de las obligaciones entre las partes”, y no el “Título Quinto.

Extinción de las obligaciones”, el cual solo prevé la compensación, la confusión de derechos, la remisión de deuda y la novación, ya que nuestra legislación civil sigue el modelo del Código Civil Suizo. De ahí que, si el sujeto económico no es deudor del sujeto jurídico, entonces, debe pagar el impuesto trasladado en los términos exactos ordenados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, efectivo, y no mediante una forma de extinción de las obligaciones, puesto que la causación y el pago del impuesto deriva de la ley y no de lo pactado por las particulares en sus operaciones.

IX-P-2aS-328, R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 29. Mayo 2024. p. 184.



MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. LA FECHA DEL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO ES RELEVANTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO.

Con motivo del ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al revisar la contabilidad del contribuyente la autoridad fiscal está en posibilidad de verificar la existencia material de las operaciones consignadas en la documentación exhibida en la fiscalización. En ese contexto, un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión.

Por tanto, la fecha que dicho acto jurídico ostente, de ninguna forma puede ser un elemento determinante a fin de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado. En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad fiscal, respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente fiscalizado manifestó haber realizado, resulta irrelevante que sea cierta la fecha en que se realizó el mismo, pues el contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, mas no es idóneo para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara.

IX-P-2aS-335, R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 29. Mayo 2024. p. 204.



ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ESTABLECE COMO SUPUESTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS, RESPECTO DE LOS DEPÓSITOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES, LA FALTA DE MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE DIERON ORIGEN A DICHOS DEPÓSITOS.

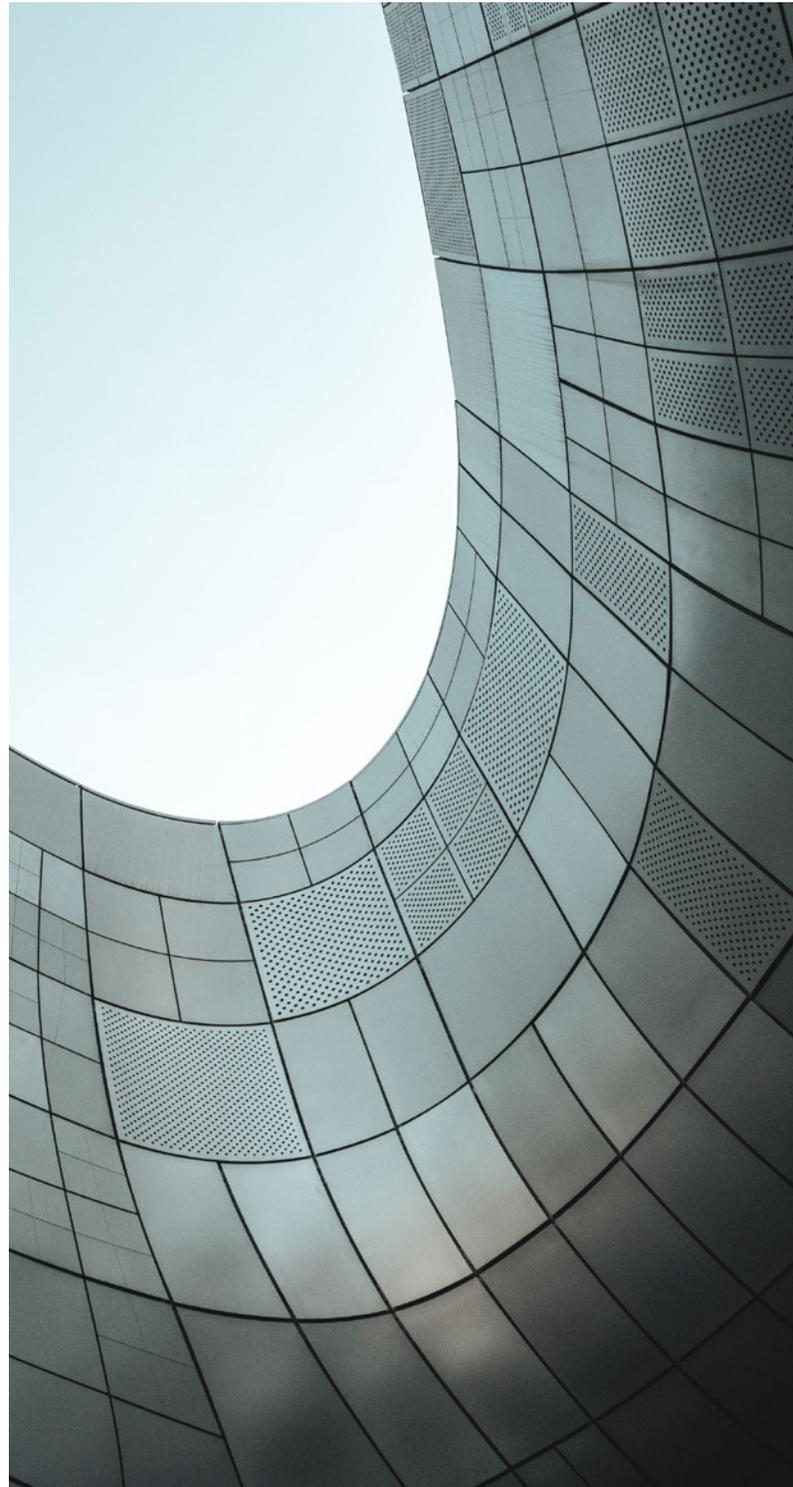
En primer lugar, es menester señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria con la que resolvió la contradicción de tesis 237/2014, sostuvo que, a las autoridades fiscales, para el debido ejercicio de sus facultades, el Código Fiscal de la Federación, les otorga la posibilidad de hacer uso de la institución jurídica de la "presunción". En ese sentido, del contenido de lo dispuesto por el artículo 59, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las autoridades fiscales presumirán como ingresos, valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, siempre que se actualice alguno de los supuestos

establecidos en dicho artículo, entre los que se encuentra el consistente en los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1,579,000.00, que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones.

En segundo lugar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 39/2010, sostuvo que cuando el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, señala que los depósitos deben encontrarse registrados en la contabilidad a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos, se refiere asimismo a la documentación comprobatoria,

pues es parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su reglamento y a los principios que norman a la contabilidad. En esa línea argumentativa, de acuerdo con la jurisprudencia VII-J-1aS-76, de rubro: "DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESO. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE LA CARGA DE PROBAR QUE LOS DEPÓSITOS EN SUS CUENTAS BANCARIAS NO SON INGRESOS POR LOS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES", emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en los casos de determinación presuntiva de ingresos, corresponde al contribuyente la carga de probar que los depósitos en sus cuentas bancarias no son ingresos por los que deba pagar contribuciones, esto es, debe exhibir el soporte documental que ampare o justifique el depósito bancario y del cual se advierta que no se trata de un ingreso acumulable. Así, tenemos que la estimativa de ingresos prevista en el artículo 59 en análisis, se actualiza cuando el contribuyente no sustenta documentalmente en su contabilidad el registro de los depósitos bancarios, no así cuando éste no demuestra que las operaciones que dieron origen a dichos depósitos no se realizaron en el mundo fáctico, o se llevarán a cabo por parte del contribuyente. Conforme a lo expuesto, tenemos que el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente para el ejercicio fiscal 2018, no impone como obligación a los contribuyentes para desvirtuar la presunción de ingresos que, en su caso, determine la autoridad fiscalizada en el ejercicio de sus facultades de comprobación, el acreditamiento de la materialidad de las operaciones que dieron origen a dichos depósitos. Dicho de otra manera, el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no establece como supuesto para la procedencia de la determinación presuntiva de ingresos, respecto de los depósitos en las cuentas bancarias de los contribuyentes, la falta de materialidad de las operaciones que dieron origen a dichos depósitos.

Tesis IX-CASE-REF-4, R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 29. Mayo 2024. p. 240.



Tesis PJF

PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. SI LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA PORQUE DETECTÓ QUE UN CONTRIBUYENTE HA ESTADO EMITIENDO COMPROBANTES SIN TENER LA CAPACIDAD OPERATIVA NECESARIA PARA REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES AVALADAS EN TALES COMPROBANTES, LA CARGA DEL CONTRIBUYENTE EMISOR CONSISTE ÚNICAMENTE EN DEMOSTRAR QUE SÍ CUENTA CON ESA CAPACIDAD.

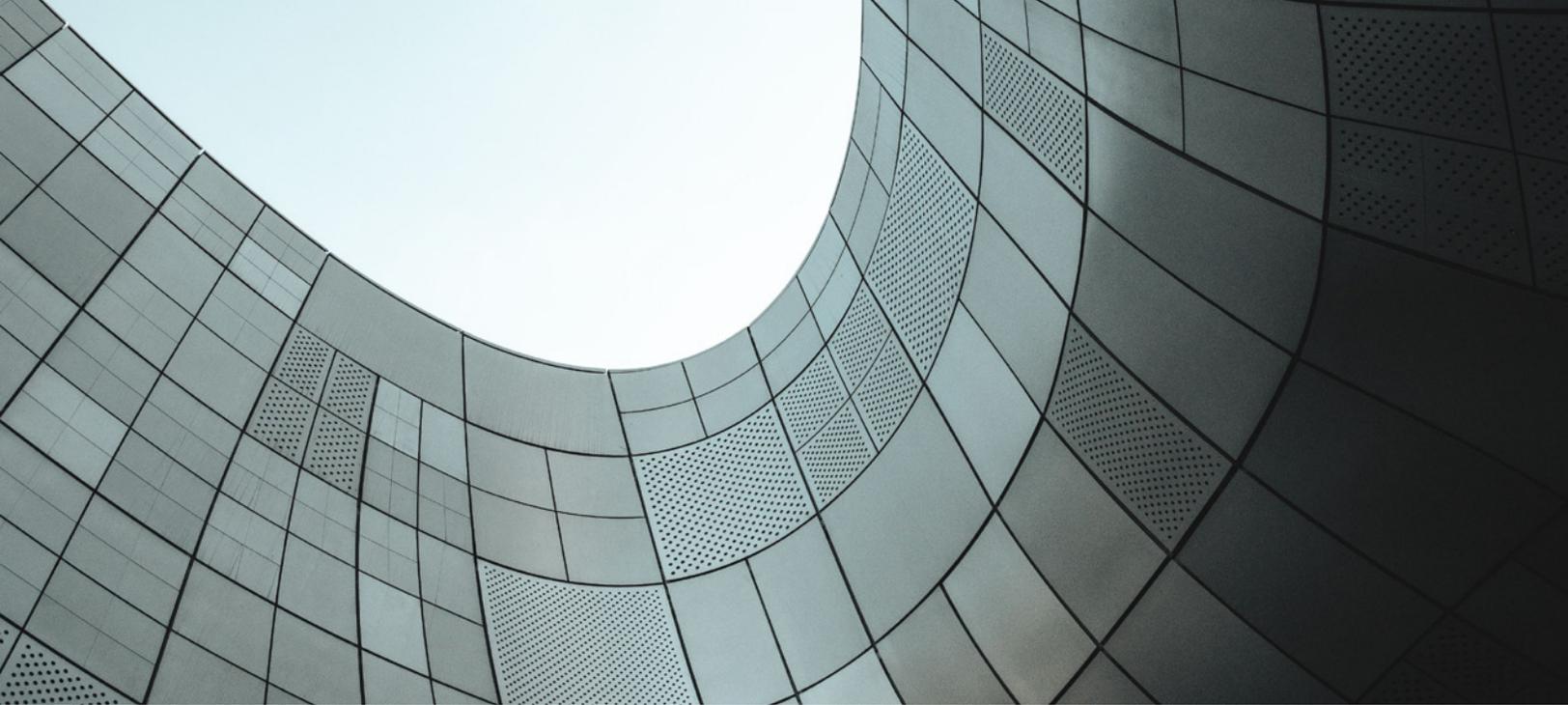
Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si en el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, iniciado por la autoridad fiscal debido a que detectó que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, ese contribuyente únicamente debe demostrar que cuenta con la capacidad operativa para llevar a cabo las operaciones contenidas en los comprobantes en cuestión, o también debe acreditar que efectivamente se realizaron aquellas operaciones, llegaron a conclusiones distintas, ya que uno estimó que dicho contribuyente no está obligado a probar la materialidad de las operaciones amparadas en los comprobantes objeto del procedimiento, sino que sólo cuenta con aquella capacidad operativa, mientras que el otro consideró que también está constreñido a acreditar la materialidad de las operaciones que amparan los comprobantes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que cuando la autoridad hacendaria inicia el procedimiento de presunción de inexistencia de operaciones previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, con motivo de que detectó que un contribuyente

ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes amparados en tales comprobantes, el deber de aquel contribuyente radica en demostrar lo contrario, es decir, que sí cuenta con la capacidad operativa para llevar a cabo las operaciones respaldadas en los comprobantes en cuestión.

Justificación: El artículo 69-B citado prevé el procedimiento y consecuencias de una presunción que puede llevar a la autoridad exactora a considerar, salvo prueba en contrario, la inexistencia de las operaciones respaldadas por determinados comprobantes, basándose en la prueba de un hecho distinto, esto es, que el contribuyente emisor no cuente con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que respaldan esos comprobantes. En ese sentido, si en principio sólo se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas por esos comprobantes fiscales cuando el que los emite no demuestre que cuenta con la capacidad operativa para llevar a cabo las operaciones que refieren los comprobantes fiscales que emite, pero si el contribuyente desvirtúa esa presunción, sus documentos continuarán produciendo los efectos correspondientes, como comprobantes fiscales, entonces se corrobora que dicho contribuyente sólo debe probar en tal procedimiento que sí tiene esa capacidad operativa.

Registro digital: 2028795, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 41/2024 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 17 de mayo de 2024, Tipo: Jurisprudencia.



FACTURAS. CON INDEPENDENCIA DE SU MÉTODO DE CREACIÓN, SI SON OBJETADAS, CORRESPONDE A CADA PARTE PROBAR LOS HECHOS DE SUS PRETENSIONES.

Hechos: Se ejerció la acción de pago de varios Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) exhibidos por la persona actora, los cuales fueron objetados por la demandada. En la sentencia definitiva se determinó que al haberse emitido a través de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria (SAT), la información que contienen esas facturas electrónicas goza de una presunción de certeza con grado especial, pues los CFDI no se generan unilateralmente por la persona contribuyente sino mediante un método fiable, validado por la autoridad fiscal; de ahí que, aun objetados, debe concedérseles pleno valor probatorio, en atención a su contenido, contexto y proceso de creación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si las facturas, con independencia de su método de creación son objetadas, corresponde a cada parte probar los hechos de sus pretensiones.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 89/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.", se precisó que cuando en un juicio entre un comerciante y

el adquirente de los bienes o servicios, la factura soporte de la pretensión principal es objetada, no son aplicables las reglas previstas en el artículo 1241 del Código de Comercio, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por ello, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que la persona juzgadora logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia.

Criterio que debe prevalecer, aun cuando las facturas fueran emitidas a través de la página electrónica del SAT, mediante CFDI, pues al objetarse no pueden tener de inmediato el alcance probatorio para justificar la relación comercial y la existencia de los bienes o la prestación del servicio respectivos.

Registro digital: 2028879, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: III.6o.C.9 C (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 31 de mayo de 2024, Tipo: Aislada.

PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. SE INTERRUPE CON LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE DEFENSA CON LOS QUE SE RECONOCE EXPRESA O TÁCITAMENTE LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO.

Hechos: En dos mil doce una empresa recibió una determinación de un crédito fiscal. Inconforme con ello, la empresa interpuso un recurso de revocación que, al resolverlo, la autoridad hacendaria confirmó su validez.

En consecuencia, la empresa promovió un juicio de nulidad que se resolvió en dos mil catorce y confirmó la validez del crédito. En contra de esa sentencia, la empresa promovió un juicio de amparo en el que se le negó la protección constitucional. La empresa acudió al recurso de revisión y, en dos mil quince, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó tal recurso de revisión.

En dos mil diecisiete, la autoridad hacendaria rechazó la garantía del crédito fiscal que le ofreció la empresa. En contra de ese rechazo, la empresa intentó un juicio de nulidad que se desechó en dos mil dieciocho.

En dos mil veinte, la autoridad hacendaria emitió un mandamiento de ejecución y requerimiento de pago para hacer efectivo el crédito fiscal. Por ello, la empresa interpuso un recurso de revocación en contra de ese mandamiento y, al resolver el recurso, la autoridad hacendaria confirmó la validez del acto de ejecución.

Ese mismo año de dos mil veinte, la empresa promovió un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el que alegó que ya había prescrito el crédito fiscal de dos mil doce porque el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación señala que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años. El referido tribunal resolvió que no se configuró la prescripción porque la empresa reconoció la existencia del crédito fiscal al promover distintos medios de defensa relacionados con el mismo y su ejecución.

En desacuerdo con esa decisión, la empresa promovió un juicio de amparo en el que argumentó que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación viola el principio de seguridad jurídica, al no definir





los supuestos para que se considere existente un reconocimiento del crédito fiscal por parte del contribuyente que interrumpa el término de su prescripción. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo, por lo que la empresa interpuso un recurso de revisión cuyo conocimiento correspondió conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El Código Fiscal de la Federación señala que el plazo de la prescripción de un crédito fiscal se interrumpe cuando la persona contribuyente reconoce expresa o tácitamente su existencia. Eso ocurre en cada ocasión en la que la persona interpone medios de defensa en contra del crédito o su ejecución, de los que se desprenda que reconoce expresa o tácitamente la existencia del crédito. Así, la norma respeta el principio de seguridad jurídica porque permite a las personas saber que el reconocimiento de la existencia del crédito interrumpe su prescripción, sin que se requiera la previsión de un catálogo de supuestos para ello. Dicha interrupción puede darse tantas veces como la persona acuda a medios de defensa en contra del crédito o actos derivados de este si en los medios de defensa expresa que conoce el crédito o pueda deducirse que lo conoce.

Justificación: En la doctrina del derecho fiscal se contemplan dos tipos de reconocimientos sobre la existencia de créditos para renunciar a la prescripción o interrumpir el plazo para que ésta se configure. El primer tipo es el expreso, el cual opera cuando el contribuyente lo reconoce, sin lugar a duda, mediante la expresión oral o escrita por medio de cualquier tecnología o signos inequívocos de la voluntad. El segundo tipo es el tácito, que subyace cuando sin mencionar nada al respecto, existan hechos indudables que presupongan su conocimiento sobre la existencia del crédito o permitan deducirlo.

En ese sentido, si una persona promueve un medio de defensa en el que expresamente reconoce los créditos fiscales o del que pueda deducirse que conoce su existencia, se produce la misma consecuencia jurídica, que es la interrupción del plazo para la prescripción de esos créditos.

En efecto, de acuerdo con el contenido del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, la prescripción de un crédito fiscal puede interrumpirse con el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de su existencia.

Por tanto, el referido precepto respeta el principio de seguridad jurídica, pues permite saber a las personas que cada vez que reconozcan la existencia de un crédito fiscal a su cargo se interrumpe el plazo para su prescripción, sin importar si el reconocimiento deriva de la interposición de un medio de defensa, pues lo relevante es que quede de manifiesto ese reconocimiento, lo cual no requiere de un catálogo de actos o hechos que puedan clasificarse como constitutivos de dicho reconocimiento porque existe una variedad de supuestos aceptables que conducen a actualizarlo; de manera que su configuración requiere del análisis de cada caso en particular.

Registro digital: 2028895, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. XI/2024 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 31 de mayo de 2024, Tipo: Aislada.



DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA AUTORIDAD FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A VERIFICAR QUE EL CONTRIBUYENTE ES EL TITULAR DE LA CUENTA CLABE PROPORCIONADA EN LA DECLARACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar en una solicitud de devolución automática de saldo a favor del impuesto sobre la renta, presentada en la plataforma digital del Servicio de Administración Tributaria, si la autoridad está obligada a verificar que el contribuyente es titular de la cuenta CLABE proporcionada para efecto del pago, previo a realizar la transferencia.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, ante una solicitud de devolución automática de saldo a favor por concepto del impuesto sobre la renta, la autoridad fiscal no tiene la obligación de verificar que el contribuyente sea el titular de la cuenta CLABE proporcionada en la declaración, previo a realizar la transferencia.

Justificación: La devolución por concepto de saldo a favor encuentra sus bases, entre otros, en los artículos 22 y 22-B del Código Fiscal de la Federación. En el caso de las devoluciones automáticas, las referidas bases deben interpretarse junto con los demás ordenamientos que las regulan. En términos de la regla 2.3.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, las personas físicas que presenten su declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior pueden optar por solicitar la devolución de saldo a favor del impuesto sobre la renta al marcar el recuadro respectivo, para considerarse dentro del Sistema Automático de Devoluciones. Las declaraciones podrán presentarse ya sea con

contraseña, e.firma o e.firma portable, las cuales, en su carácter de firmas electrónicas avanzadas, sustituyen a la firma autógrafa y tienen el mismo valor probatorio. Además, en términos de la referida regla 2.3.2., la cuenta CLABE que el declarante proporcione “es la que reconoce de su titularidad y autoriza para efectuar el depósito de la devolución respectiva”. Por lo anterior, no puede interpretarse que la falta de correspondencia del contribuyente con la persona titular de la cuenta CLABE proporcionada en la solicitud es uno de los errores que, en términos del artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, ameritan un requerimiento de la autoridad. En primer lugar, porque el nombre del titular de la cuenta no forma parte de la información que debe proporcionarse, por lo que la autoridad no puede advertir dicha falta de correspondencia. Admitir lo contrario implicaría ignorar que la autoridad debe considerar que la cuenta CLABE proporcionada es la que el contribuyente reconoce como suya, y la obligaría a requerir dicha información en todas las solicitudes de devolución automática, pues en ninguna de ellas constará el nombre del titular de la cuenta. En segundo lugar, porque implicaría desconocer que la firma electrónica sustituye a la firma autógrafa y, por tanto, que produce los mismos efectos con igual valor probatorio. Afirmar que la autoridad debe verificar que la cuenta CLABE proporcionada es de la titularidad del contribuyente declarante significaría que la firma electrónica no basta para identificar al contribuyente como el autor legítimo de la declaración, lo que nulificaría la finalidad de los referidos instrumentos.

Registro digital: 2028937, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 48/2024 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 7 de junio de 2024, Tipo: Jurisprudencia.



Publicaciones DOF

El 4 de junio de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **“Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 y anexos 1,9,11,14,15,23,29 y 30”**, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación. En la que destacan, entre otros, los siguientes puntos :

Opción de realizar pagos a cuenta, por periodo o ejercicio de créditos fiscales.

Para los efectos de los artículos 20, octavo párrafo, 31, primer párrafo y 145 del CFF, los contribuyentes que tengan a su cargo créditos fiscales controlados por la autoridad fiscal para su cobro y pendientes de pago, firmes o no, podrán realizar pagos a cuenta de los mismos, pudiendo elegir el tipo de contribución o aprovechamiento por el cual desea realizar el pago, los que serán aplicados en el orden establecido en el citado artículo 20. El subsidio para el empleo es un beneficio fiscal diseñado para apoyar a los trabajadores remunerados con bajos ingresos, para reducir el impacto del impuesto sobre la renta en su economía.

Inscripción, reanudación y suspensión en el RFC de trabajadores

En el supuesto de que concluya la relación laboral con los trabajadores que fueron inscritos o a los que se realizó la reanudación de actividades en el RFC mediante el procedimiento señalado en el párrafo anterior, el mismo empleador deberá presentar el aviso de suspensión a que se refieren los artículos 29, primer párrafo, fracción V, y penúltimo párrafo y 30, fracción IV, inciso a), segundo párrafo del Reglamento del CFF, de conformidad con la ficha de trámite 75/

CFF “Aviso de suspensión/reanudación de actividades de asalariados”, contenida en el Anexo 1-A.

Solicitud para pago a plazos

Para los efectos de los artículos 66, primer párrafo y 66-A del CFF y 65 de su Reglamento, la solicitud para pagar en parcialidades o de manera diferida las contribuciones omitidas y sus accesorios y/o los aprovechamientos y sus accesorios distintos a los que se causen con motivo de la importación o exportación de bienes o servicios, de créditos fiscales controlados por la autoridad fiscal o los que deriven de la presentación de una declaración, se presentará de acuerdo con lo señalado en la ficha de trámite 103/ CFF “Solicitud de autorización para pagar adeudos en parcialidades o diferido”, contenida en el Anexo 1-A o, en su caso, a través de los medios autorizados por el SAT a las entidades federativas.

Presentación de la declaración del ISR del ejercicio por liquidación para personas morales del régimen general de ley.

Para los efectos de los artículos 9o., 11 y 31 del CFF y 12, primer párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributen en términos del Título II de la citada Ley, que entren en liquidación y deban presentar declaración del ejercicio por terminación anticipada, deberán realizarlo a través de la declaración anual que corresponda al régimen en el que se encuentren tributando.

Contáctanos

Adrián Bueno

Socio Director de Legal
(55) 75890551
abueno@bakertilly.mx

Alejandro Márquez

Gerente Senior Asociado
(55) 27286126
amarquez@bakertilly.mx

Paulina Plata

Abogada
Gerente Senior Asociado
(722) 2676316
ptplata@bakertilly.mx

Abogados

Rafael Brambila

rbrambila@bakertilly.mx

Luis Yáñez

lyanez@bakertilly.mx

Emily Acosta

eacosta@bakertilly.mx

María Rubio

mrubio@bakertilly.mx

Karen González

kalgonzalez@bakertilly.mx

René Quezada

rquezada@bakertilly.mx

Ulises Vela

u.vela@bakertilly.mx

Sofía Cardona

scardona@bakertilly.mx

Sarahí Ruiz

sruiz@bakertilly.mx

Hilda Madrigal

hmadrigal@bakertilly.mx

Axel Oliveroz

aoliveroz@bakertilly.mx

Karla Sánchez

kesanchez@bakertilly.mx



Insurgentes Sur No. 1787 piso 4,
Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020
Alcaldía Álvaro Obregón,
CDMX, México.

T. 55 5545 3900
T. 55 5661 1777

Este documento es con fines de divulgación y de carácter informativo, de ninguna manera debe considerarse como una asesoría profesional, ni ser fuente para la toma de decisiones. En caso de tomarse decisiones sobre estos temas, deberán consultarse las disposiciones fiscales y legales que resulten aplicables, así como contar con el apoyo u opinión de un profesionista calificado.

BT CDMX, S.C. trading as Baker Tilly is a member of the global network of Baker Tilly International Ltd., the members of which are separate and independent legal entities.



www.bakertilly.mx

Now, for tomorrow